

# **El estatuto jurídico de los canales de información en la regulación del mercado de valores.**

## Índice

1. Consideraciones preliminares
2. La Directiva (UE) 2019/1937 sobre denunciantes: impacto en el sector público y privado. Un cambio de paradigma en la mentalidad europea.
2. Los Canales de Denuncia en el sector financiero y su marco normativo.
  - 2.1 Ámbito internacional.
  - 2.2 Ámbito nacional:
    - 2.2.1 Intersecciones entre el mercado de valores y canales de información.
3. Conclusiones.

## Resumen:

Este trabajo examina la regulación nacional e internacional sobre canales de denuncia, los denunciantes y los sistemas internos de información tanto en el sector público como en el privado. La revisión del marco nacional e internacional incide especialmente en las últimas codificaciones habidas al objeto de comprobar su impacto en la legislación española del mercado de valores y sobre las entidades financieras.

## Palabras clave:

Canales de información, comunicantes, informantes, actividades irregulares, regulación del mercado de valores, información privilegiada, Directiva (UE) 2019/1937 sobre *whistleblowers*, Ley 2/2023 sobre sistemas internos de información, cumplimiento normativo, normas sobre gobernanza interna de las instituciones financieras.

## 1. Consideraciones preliminares

La promulgación en febrero de la Ley 2/2023 sobre sistemas de información ha vuelto a evidenciar el complejo asunto de los canales de denuncia para las empresas y particulares y los ámbitos que estos deben proteger para su correcto uso. Pero, además, y aquí reside una novedad axial de la nueva regulación, ha involucrado al sector público en la exigencia de implantar canales de denuncia internos. En ambos casos, sector público y privado, esta regulación exige expandir la protección de las personas que utilicen el canal, siempre en un entorno laboral, para comunicar información sobre los aspectos internos que pudieran suponer una infracción grave del Derecho de la Unión o una infracción administrativa o penal. De tal suerte, las corporaciones han de velar por el uso de los circuitos de información interna para que permitan conocer el clima interno laboral, legal, fiscal, etc. y fomentarán el uso de tales canales.

No resulta preciso incidir en la obvia relación entre la información y los mercados de valores.

## 2. La Directiva de la UE sobre denunciantes: impacto en el sector público y privado. Un cambio de paradigma en la mentalidad europea.

La importancia de la protección de la información es de tal calibre en la esfera de la UE que en una materia sin excesiva tradición jurídica ni regulación *ad hoc* encontramos una joven figura reglada: la del denunciante o *whistleblower*.<sup>1</sup> La trascendencia del informante a la hora de conocer y revelar las actuaciones ilegales internas de las empresas<sup>2</sup> y las personas físicas radica en preservar los datos personales estrictamente precisos en la comunicación e investigación de la supuesta infracción revelada (fraude o negligencia corporativa).

---

<sup>1</sup> Aunque el término en inglés puede traducirse como delator o denunciante anónimo, la traducción más precisa, al menos desde el ámbito penal, podría ser la de confidente o informante.

<sup>2</sup> Los procedimientos internos de denuncia han de permitir a las empresas investigar las denuncias de sus empleados tanto de la matriz como empresas filiales del grupo en cuestión, posibilitando tal investigación cuando la procedencia de la denuncia sea de algún agente o de un proveedor del grupo o persona relacionada con sus actividades laborales con la empresa o la filial. En este mismo planteamiento profundiza la Ley 2/2023, como estudiaremos en el siguiente epígrafe.

El criterio de confidencialidad en la revelación de información cobra en este entorno especial relevancia debido a que el sigilo debe compatibilizarse con la adecuada protección de los datos que atañen a la persona o empresa<sup>3</sup> revelada. Para centrar la información, habrán de procesarse tan sólo los datos imprescindibles. De cualquier manera, los derechos de acceso a la información del propio *whistleblower* y del acusado, en su caso, deberán equilibrarse, evitando vulneraciones por ambas partes, que generen indefensión, sin que ello merme el contenido de la correspondiente investigación. La custodia de la información revelada se torna decisiva para el buen fin del proceso y la seguridad del comunicante.

En términos evolutivos<sup>4</sup>, buena parte de las aspiraciones y anhelos del regulador europeo sobre esta figura de origen anglosajón, se vieron reflejados con la publicación y entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.<sup>5</sup> Esta regulación integral parte de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (2018/0106 COD).

La Directiva, compuesta por veintinueve artículos expuestos a lo largo de siete capítulos, supone un profundo cambio de paradigma en la legislación europea.<sup>6</sup> El texto parte de la premisa de la inexistencia hasta la fecha de una regulación europea en

---

<sup>3</sup> En relación con el estudio de los planteamientos sobre ética empresarial y sus posibles sesgos, resulta digno de mención el trabajo de PÉREZ TRIVIÑO, J.L.: “Compliance y cultura ética: sesgos y nudges”, *La Ley compliance penal*, ISSN-e 2660-7948, núm. 2, 2020.

<sup>4</sup> Para un estudio evolutivo sobre esta normativa anglosajona puede consultarse SASTRE CORCHADO, G.J.: “Sistemas de denuncia y mercado de valores” en *Derecho de la empresa y protección de datos*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2018, pp. 67- 87.

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. DO n° L 305/17 de 26/11/19.

<sup>6</sup> Hemos abordado el estudio de esta regulación en CORONAS VALLE, D.: “La nueva figura del informante protegido en la legislación europea: Evolución y Desafíos: Canales de Denuncia, Cumplimiento Normativo e Instituciones Financieras”, en *Revista La Ley Mercantil*, núm. 52, Ed. Wolters Kluwer, noviembre, 2018 así como en la obra *Situación, tendencias y retos del sistema financiero*, Edufinet editor, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, capítulo 2: “Las divergencias globales del siglo XXI: una cartografía política y social” pp. 53-82.

materia de denuncias y denunciados por actividades ilícitas o de abuso de mercado que puedan acarrear graves perjuicios al interés público. Debe tenerse presente que las revelaciones públicas hechas por los denunciados encarnan uno de los componentes que conforman el origen del cumplimiento del Derecho. La UE considera preciso garantizar un marco de referencia común sobre la protección efectiva del denunciado. La comedia y dispersa protección de los denunciados a lo largo del territorio de la UE ha puesto de manifiesto un conjunto de problemas que esta Directiva pretende paliar.

En primer término, la UE detecta un alto grado de fragmentación, lo que origina inseguridad en el denunciado, y en numerosas ocasiones, genera un efecto disuasorio en la conducta final del mismo. De esta forma, puede sostenerse que las personas que informan sobre amenazas o perjuicios para el interés público en el marco de sus actividades laborales hacen uso de su derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, los denunciados requieren una protección jurídica específica cuando obtienen y transmiten información, ya que corren el riesgo de sufrir represalias en su trabajo, obedeciendo a razones de vulnerabilidad económica o de situación laboral. En segundo término, se pretende la mejora de la transparencia empresarial, asunto que preocupa sobremanera a las autoridades encargadas de velar por el correcto funcionamiento del mercado único y la competencia leal.

En cuanto al tamaño de las empresas afectadas por esta Directiva se alude a aquellas con cincuenta o más empleados.

Con relación a los trabajadores se percibe una rotunda atención a su protección y la de sus derechos con la finalidad de evitar el trato desfavorable (represalia), tras haber presentado una denuncia, por cualquier canal disponible, de forma que la Directiva enfatiza la protección otorgada a los trabajadores que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en materia laboral y, en particular, en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo.

Dos principios alumbran la aplicación del texto para superar barreras y dificultades interpretativas. Por una parte, el principio de subsidiaridad por el que se prevé la persistencia de la fragmentación de la protección nacional, constatando que tal protección a los denunciados no puede llevarse a cabo si los Estados actúan en solitario

o de forma descoordinada. Por otra, el principio de proporcionalidad en la aplicación del Derecho de la Unión, situando al mismo como un marco mínimo de protección, permitiendo a los Estados la posibilidad de introducir medidas más favorables a los derechos de los denunciantes, siempre que no interfieran con otras medidas para estos.

Un catalizador a la hora de publicar una regulación sobre las denuncias deriva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión (art. 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>7</sup>), así como la Recomendación de 2014 del Consejo de Europa sobre la protección a denunciantes y las buenas prácticas internacionales. Por lo general, los denunciantes se sienten más cómodos usando canales internos, salvo que existan razones para utilizar los canales externos. Es preciso proteger la revelación pública de información, aspecto profundamente enraizado con el principio democrático de transparencia, junto a los derechos fundamentales de libertad de expresión y pluralismo de los medios de comunicación.

El régimen jurídico de la Directiva se completa con la alusión muy determinante a la protección de los datos personales tanto del denunciante como del denunciado. Resulta oportuno recordar la aplicación del régimen contenido en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD 2016/679), que ha venido a incentivar la protección de los datos de los ciudadanos europeos, dotándoles de sólidos instrumentos con los que gestionar y denunciar abusos cometidos por las empresas que operan en territorio europeo cualquiera que sea su origen o ubicación.

Debe otorgarse especial significación al tratamiento previsto para el sector financiero y al valor de las denuncias en su seno. Como atinadamente recoge la introducción de la

---

<sup>7</sup> Art. 10 Libertad de expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

Directiva, la crisis financiera puso de relieve graves deficiencias en la aplicación de estas normas y se introdujeron otras sobre el acceso a la actividad de las entidades de crédito y empresas de inversión (Directiva 2013/36/UE<sup>8</sup>). Estas fueron concretadas en el Reglamento UE 575/2013<sup>9</sup> sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de inversión. Curiosamente, este periodo de crisis es el que origina, así mismo, normas que refuerzan el intercambio de información tributaria como medio para paliar la evasión y la elusión fiscal y consiguientemente la lucha contra el fraude fiscal. En concreto, se mencionan la competencia fiscal desleal de las empresas que socavan el presupuesto de la Unión mediante el empleo de subterfugios fiscales como los paraísos y los vehículos de inversión de baja o nula tributación.

Otros sectores productivos a los que se dedica atención son el de la comercialización de productos en el mercado interior, la seguridad en el transporte, los delitos medioambientales, la cadena alimentaria, la seguridad nuclear, la salud pública, el derecho de los consumidores y la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier actividad que afecte a los intereses financieros y gastos de la Unión. La pretensión del legislador europeo consiste en crear un espacio donde la denuncia fluya, sin perjuicio de que ciertos sectores que requieran estratégicamente una mayor protección por razón de la materia.

Desde el plano subjetivo, es notable el esfuerzo del texto por completar una definición de “trabajador” y su libre circulación, tal y como lo conceptúa el art. 45 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), interpretado siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) al indicar que se trata de una persona que realiza durante un cierto tiempo, en favor de otra, y bajo dirección de esta, ciertas prestaciones por las cuales percibe remuneración. Se incluye a trabajadores en relaciones atípicas, tales como aquellos “a tiempo parcial” o de duración determinada, cuya protección contra un trato injusto suele plantear dificultades prácticas. En nuestra opinión, la propuesta de

---

<sup>8</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. DO n° L 176/338 de 27/6/13.

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012. DO n° L 176/1 de 27/6/13.

ampliar la protección a ciertas categorías de personas físicas que no son trabajadores *strictu sensu* en el sentido laboral del término, como los proveedores, contratistas o subcontratistas, los accionistas y quienes ocupan puestos directivos, resulta novedosa y, en cierta manera, revolucionaria, pues, salvo en ciertas regulaciones específicas, no habían sido objeto de atención (art.4).

Desde un plano objetivo, la naturaleza de la protección brindada encuentra su razón de ser en la salvaguarda de la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación. Esta protección ha de recaer sobre quienes notifiquen acciones u omisiones en una organización interna o ante una autoridad externa, al tiempo que sobre aquellos que actúen haciendo pública la denuncia directamente a través, por ejemplo, de redes sociales o canales públicos establecidos al efecto.

Nos parece acertada la alusión a la Prensa, (“el cuarto poder”), dentro de una sociedad democrática. De esta forma, el planteamiento normativo consagra el insoslayable papel que el denunciante puede aportar al periodismo de investigación mediante la revelación de información, así como el derecho de los medios a emplear la comunicación o revelación efectuada, tras el pertinente contraste de la fuente.

Se producen algunas menciones a las especialidades de ciertas agencias de la UE que ya contemplan mecanismos de la denuncia y sobre el informante protegido. En concreto, se alude a los cauces ya establecidos en la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la Agencia Europea del Medicamento (EMA) o la Agencia Europea de la Seguridad Aérea (AESA). Todas ellas mantienen un régimen de confidencialidad sobre la identidad del informante.

Adicionalmente, la Directiva consagra un criterio de razonabilidad, que destaca por aplicabilidad en el futuro. Nos referimos a empresas del sector privado y sus obligaciones de configurar cauces internos proporcionales a su tamaño y nivel de riesgo sectorial en relación con el interés público. La Directiva obliga a numerosas empresas de diversos sectores a implantar un canal de denuncias, pero su gestión no será eficaz ni aportará beneficios a los ciudadanos si, por una parte, no se adecúa a los fines de la propia empresa y, por otra, no tiene en cuenta los costes de su implantación. La presente regulación atañe a todas las empresas de cualquier sector consideradas medianas o

grandes. En conexión con esto, destacan especialidades como la del sector de servicios financieros<sup>10</sup> o la excepción a la exención de las pequeñas y medianas empresas o microempresas del deber de establecer un canal interno de denuncias. Las razones estriban en la cualificación y dificultad de las obligaciones que exigen un tratamiento de mayor rigor, independientemente del tamaño del operador.

Los procedimientos internos deberán permitir a las empresas indagar las denuncias de sus empleados, tanto de una matriz como de las filiales de un grupo en cuestión, posibilitando la investigación cuando el origen de la denuncia provenga de algún agente o proveedor del grupo o de persona relacionada con información debido a sus actividades laborales con la empresa o filial. En cualquier caso, los departamentos de Cumplimiento Normativo son los primeros llamados a la gestión de estas actividades, partiendo siempre de la ausencia de conflictos de interés y asegurando la independencia como rasgos consustanciales al Cumplimiento en sí mismo.

Las características técnicas de la denuncia interna, así como su contenido se desglosan a lo largo de los artículos 7, 8 y 9. El art. 8 imple a las entidades jurídicas de los sectores privados y públicos a establecer canales y procedimientos internos de denuncia interna y su correspondiente seguimiento. Respecto a la modalidad de denuncia se presentan dos opciones: papel o formato electrónico, denuncia oral o por vía telefónica grabada o no. Como último recurso siempre cabe la reunión con personal específico de la autoridad competente. De la norma deducimos que deben convivir, pudiendo ofrecerse al denunciante todas estas opciones simultáneamente, si bien generan notables retos técnicos de cara a la prueba de las denuncias, pues en la mayoría de los sectores regulados es habitual, hasta el momento, trabajar con denuncias escritas. El plazo considerado razonable en la respuesta (“no será superior a tres meses a partir de acuse de recibo”) debe ser asumido por el órgano interno receptor de la denuncia, así como el procedimiento de remisión externa a las autoridades competentes en el asunto (art. 9). Ello aporta una idea de la agilidad con la que se pretende dotar al mecanismo y al circuito interno de denuncia y resolución. En consecuencia, para cumplir con tan exigente calendario las organizaciones empresariales requerirán una dotación

---

<sup>10</sup> Al hilo de este razonamiento considérese la idea de proporcionalidad: es preciso conjugar tamaño de la empresa y grado de protección con importancia del sector en cuestión.

presupuestaria extraordinaria (básicamente recursos técnicos y personal de gestión especializado).

Quizás uno de los aspectos de mayor interés radique en el art.10 que se ocupa del procedimiento aplicable a las denuncias externas. Dado que la resolución de estas recae en la autoridad competente, ésta podrá requerir al informante aclaraciones sobre la naturaleza de la información facilitada o ampliaciones de esta. Se señala un plazo “no superior a tres meses o seis meses en casos debidamente justificados” para dar respuesta al denunciante. El art. 12 determina los rasgos consustanciales a los canales de denuncia externos: exhaustividad, integridad y confidencialidad conforman como las notas características.

Al coexistir en cada Estado una autoridad competente, esta será la encargada de publicar con claridad las condiciones y direcciones bajo las cuales los informantes pueden optar a protección brindada por este texto. Toda la información sobre las denuncias ha de ser registrada por dicha autoridad. No obstante, debido al elevado nivel de protección que se pretende conceder al informante, se prevé que en ciertas situaciones extraordinarias no se le remita acuse de recibo de la comunicación manteniendo así protegida su identidad (art. 13). Es habitual establecer un periodo de revisión (al menos cada tres años) de los procedimientos administrativos en el ámbito de la Unión, pero no lo es tanto señalar como fuente de inspiración de tal revisión la experiencia y las mejores prácticas de otras autoridades competentes. Nos parece acertado, pese a lo indefinido del precepto, la opción de poder aplicar prácticas de éxito para un cumplimiento regulatorio eficaz. Todo ello redundará en el ciudadano (art. 14).

El art. 15 (revelación pública) obliga a que los informantes tengan razones fundadas para creer que la información comunicada sea cierta en el momento de la denuncia. De hecho, el cauce interno debe constituir un primer paso obligatorio en el camino de la denuncia, pudiendo ser los medios de comunicación un recurso alternativo frente a la incapacidad de los primeros.

El capítulo V (artículos 16 a 18) desgrana las disposiciones comunes predicables de las denuncias internas y externas. El carácter confidencial de la información tratada, el rigor en el tratamiento de los datos personales (aplicando el RGPD) y la exigencia de un

registro riguroso de todas las denuncias recibidas en cualquier sector y por cualquier medio componen un límite indefectible.

Las represalias prohibidas se hallan enunciadas en el art. 19 y abarcan desde el despido, suspensión o cambio de puesto a la discriminación laboral o la pérdida de derechos económicos del trabajador. El art. 21 enuncia las medidas de protección que los informantes pueden esperar de las autoridades para evitar represalias en sus entornos laborales. En tal sentido, la revelación de información no se considera infracción laboral si se efectúa al amparo de esta nueva Directiva, invirtiéndose en los procesos judiciales la carga de la prueba, ya que el empleador ha de demostrar que el cambio en el puesto de trabajo del denunciante no se ha producido como consecuencia de la denuncia, sino por motivos debidamente justificados. Entre otras medidas, se garantiza asistencia jurídica gratuita a los informantes en caso de procesos penales o civiles transfronterizos. La norma propone una vinculación estrecha de causa y efecto entre la denuncia y el trato desfavorable, sufrido directa o indirectamente por el informante, lo que motiva la protección jurídica; por consiguiente, los afectados por las denuncias han de disfrutar de sus derechos y, significativamente, de la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

El apartado sancionador se ubica en el art. 23 y atribuye a los Estados miembros esa potestad ante las personas físicas y jurídicas. Las sanciones deben ser efectivas y proporcionadas, estando orientadas a la disuasión de la represalia sobre el informante. Para concluir, la Directiva establecía un plazo de transposición para los Estados miembros: “a más tardar el 17 de diciembre de 2021.”

En conclusión, esta Directiva supone un texto necesario, que despliega un conjunto de medidas legales precisas para cohesionar el sector público y el privado hacia una cultura europea de la equidad. La UE, mediante regulaciones como esta, se configura como un conspicuo polo de protección de los Derechos fundamentales, bien de ciudadanos de la Unión, bien de nacionales ajenos a esta, que realizan su actividad laboral en este

territorio prestando sus servicios para cualquier empresa (domiciliada o no domiciliada en territorio de la UE).<sup>11</sup>

## **2. Los Canales de Denuncia en el sector financiero y su marco normativo.**

Los canales de denuncia o de información pueden definirse como cauces de comunicación para que los empleados de una empresa encuentren una vía de expresión, basada en sospechas fundadas, de que se están cometiendo irregularidades en el funcionamiento interno de la empresa. Por consiguiente, hemos de convenir que la finalidad última<sup>12</sup> de esta figura es la reducción de la actividad infractora y de los daños sociales que se acarreen.

Habitualmente, merced a lo acordado por el órgano superior de gobierno de una sociedad (el consejo de administración) se establece un canal de comunicación, destinado a empleados, directivos y administradores cuando detectan o desean comunicar la existencia de situaciones concretas de riesgo con trascendencia, ilícitos penales o infracciones de distinta naturaleza.

Se garantiza, en todo caso, la confidencialidad de las comunicaciones cursadas y la protección de los datos de carácter personal de todos los afectados. Estas comunicaciones se deben realizar siempre por escrito, utilizando el cauce interno desarrollado en un procedimiento predeterminado. Esa confidencialidad se mantendrá en todo momento, salvo que la información deba ser revelada a una autoridad administrativa o judicial, incluido el Ministerio fiscal.<sup>13</sup>

Es cierto que el amplio espectro de materias y personas puede dificultar la gestión por parte de las unidades que tienen encomendado el acceso y resolución a las comunicaciones o denuncias (generalmente los departamentos de Cumplimiento

---

<sup>11</sup> Idéntico criterio adopta el RGPD sobre la protección dispensada tanto a ciudadanos europeos como ajenos a la UE que residen en la UE. Encomiable criterio que presenta evidentes desafíos.

<sup>12</sup> BERMEJO M.: “Whistleblowing. Evolución y caracteres esenciales en el Derecho comparado y en la Directiva europea 2019/1937”, *La Ley compliance penal*, ISSN-e 2660-7948, núm. 2, 2020.

<sup>13</sup> Sobre la evolución del carácter confidencial hacia el anonimato en los canales de denuncia véase GIMENO BEVIÁ, J.: “Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas”, Ed. Aranzadi, 2016.

Normativo) con el objetivo de trasladar al mundo empresarial el compromiso de la ética y la conducta autorregulada, más allá de las normas exigibles (civiles, penales, administrativas, mercantiles, etc.).

Ha de resaltarse, en este marco de referencia, las vigorosas conexiones que las regulaciones a continuación citadas mantienen entre sí en términos evolutivos, permitiendo atisbar un singular propósito sobre la adopción de criterios legislativos: transversalidad y transparencia normativa como *ultima ratio* para los ciudadanos (consumidores).

En esa tarea consustancial, los Códigos de Conducta (hoy llamados con mayor exactitud, Códigos éticos) de las corporaciones gozan de posición privilegiada pues contienen no solo una simple declaración de principios e intenciones sino que sustentan (o debieran sustentar) el compromiso ético de la empresa para la consecución de sus fines ya que la aportación de valor para el cliente y accionista debe hacerse siguiendo unas reglas de juego morales y, al tiempo, iguales para todos los competidores en un determinado sector empresarial.<sup>14</sup> Bajo estas coordenadas, los textos que muestran una mayor preocupación por la existencia de un canal de comunicación, información o denuncias son los que siguen:

En el ámbito internacional:

1. Guía EBA GL/2017/11 y las Directrices sobre gobierno interno (EBA/GL/2021/05).
2. Principios de Gobierno Corporativo para Bancos (Comité Basilea).
3. Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado).
4. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros (MIFID II).

---

<sup>14</sup> A este respecto véanse las aportaciones de J.S. MILL y A. SMITH y, más recientemente, de V. TANZI (sobre la corrupción) así como de K. TIPKE (sobre la moralidad de los tributos) entre las de mayor rigor.

5. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros.

En el ámbito nacional:

6. Código Penal (art. 31 bis) y Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado
7. Norma UNE 19601:2017 sobre sistemas de gestión de compliance penal y la ISO 37002:2021 sobre Sistemas de gestión de la denuncia de irregulares (conocido en inglés como *Whistleblowing management system Guidelines*).
8. Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas (CNMV) febrero de 2015, revisado en junio de 2020.
9. Real Decreto Ley 14/2018 de 28 de septiembre por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el RD Legislativo 4/2015 de 23 de octubre.
10. Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto que modifica la Ley y el Reglamento español de Blanqueo de Capitales
11. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que transpone al derecho nacional el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
12. Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

## **2.1 Ámbito internacional**

La Guía EBA 2017/11, publicada el 21 de marzo de 2018, aborda cuestiones trascendentes sobre el gobierno corporativo de las instituciones financieras europeas. Constituye un conjunto de directrices esenciales para los bancos y los operadores

financieros, que han de aplicarlas y demostrar su cumplimiento en las supervisiones periódicas, que de las mismas lleva a cabo el Banco Central Europeo (BCE).

En su Título IV sobre Cultura de Riesgos y conducta profesional alude a la necesidad de un elemento para la comunicación interna de los valores de la corporación, así como un procedimiento de denuncia de irregularidades. Un entorno crítico y una comunicación efectiva, asegura la Guía, son rasgos clave para una entidad constructiva y comprometida.

En esta ocasión la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) denomina “13. Procedimientos internos de alerta” al canal específico que las instituciones financieras deben establecer y mantener. En el mismo, se menciona la necesidad de que las instituciones financieras mantengan “un canal específico, independiente y autónomo sobre incumplimientos potenciales o reales de requisitos regulatorios o internos”. Se añade que no es preciso que el personal que formule denuncia disponga de prueba del incumplimiento, aunque sí de certeza elevada sobre la misma. Así mismo, dispone que las infracciones puedan denunciarse por el personal sin seguir los canales de comunicación ordinarios como, por ejemplo, acudir a la auditoría interna o al departamento de cumplimiento normativo correspondiente. Todo el personal de la entidad deberá disponer de acceso a un procedimiento de alerta y se asegurará que no habrá represalias contra el denunciante interno. A tal fin, los procedimientos internos deben regularse por escrito, registrarse internamente y determinar claramente las medidas de confidencialidad que ofrece al denunciante y al denunciado.

El punto 13 de las Directrices EBA de 2021 reitera estas mismas indicaciones en su epígrafe 13, cuyo título es “Procedimientos de alerta interna”.

Continuando con el marco general podemos citar los Principios de Gobierno Corporativo para Bancos, publicados por el conocido Comité de Basilea en julio de 2015.

En su Recomendación 32 se explica que ante cualquier “práctica ilegal o contraria a la ética” (mención muy amplia que engloba todo el campo de la Conducta en las entidades bancarias) debe permitirse (e incluso animarse) a los empleados a comunicar “sospechas

legítimas” de prácticas ilegales (no solo certezas) contrarias a la ética. Esta comunicación gozará del privilegio de la confidencialidad y garantizará las no represalias. La profundidad y la importancia de la medida es tal que el texto internacional incluye la posible comunicación del empleado directamente con el supervisor bancario nacional si detecta problemas relevantes del banco en cuestión. Se encarga al consejo de administración (CdA) de los bancos la vigilancia sobre el mecanismo de denuncias internas, confiriendo así testimonio del valor de una denuncia en el funcionamiento diario de una entidad. Se involucra así mismo a la alta dirección para que garantice el mecanismo de denuncia y la protección de los denunciantes frente a represalias o perjuicios posteriores. El CdA es igualmente responsable último de aprobar el procedimiento y vigilar la investigación de los asuntos puestos de relieve (sospechas legítimas significativas) mediante un órgano independiente (interno o externo). Esta última *ratio* ha sido incluida y asumida, de igual manera, por la legislación penal internacional sobre la responsabilidad de la persona jurídica.

Por su parte, el Reglamento (UE) 596/2014 sobre abuso de mercado asegura en su art. 32 que los Estados miembros velarán porque las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces para permitir la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de este Reglamento a las autoridades competentes. La apreciación induce a concluir que en el ámbito del mercado de valores el uso de los canales se limita a las comunicaciones de infracciones relativas al propio mercado, quedando al margen otras de naturaleza distinta. Ante esta circunstancia, numerosas entidades europeas y nacionales han optado por compatibilizar el canal de denuncias penal con este otro fin mediante la gestión por parte de los expertos correspondientes, sin que ello sea óbice para mantenimiento de las garantías que la legislación nacional exija.

El texto europeo introduce dos rasgos:

- a) El carácter confidencial de la denuncia.
- b) El posible ofrecimiento de una recompensa o incentivo económico al denunciante que aporte información relevante.

Se trata de un mecanismo muy habitual en el derecho anglosajón y singularmente utilizado en Estados Unidos de Norteamérica para fomentar la revelación de conductas ilícitas y la correcta aplicación de las normas reguladoras de diversos sectores. Ha sido empleado con profusión desde la última crisis financiera por los reguladores estadounidenses de diversas materias (bancarias y aseguradoras) así como sus Tribunales.

En consonancia con lo anterior, la Directiva 2014/65/UE sobre mercados de instrumentos financieros, conocida como MIFID II, se centra en su art. 73 en reiterar la garantía de protección al denunciante para evitarle cualquier trato injusto como fruto de su denuncia. Aunque pone especial énfasis en la identidad de la persona que denuncia, advierte que esta podría tener que ser revelada en posteriores fases de una ulterior investigación. El cauce para canalizar la información deberá ser específico, independiente y autónomo.

Por lo tanto, los mecanismos contemplados incluirán, como mínimo:

- a) procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones potenciales o efectivas y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales denuncias;
- b) una protección adecuada de los empleados de las entidades financieras que informen de infracciones cometidas en dichas entidades, como mínimo frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto;
- c) la protección de la identidad tanto de las personas que denuncian infracciones como de la persona física presuntamente responsable de la infracción, en todas las fases de los procedimientos, excepto si el Derecho nacional exige su revelación en el contexto de una investigación adicional o de actuaciones judiciales posteriores.

La Directiva UE 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre distribución de seguros (IDD por sus siglas en inglés) aborda el asunto de los mecanismos de denuncia de infracciones bajo idénticas premisas al sector del mercado de valores. Entre los requisitos exigidos por el art.35 aparece la creación de cauces específicos para denuncias de esta naturaleza y la protección adecuada frente a represalias hacia los

empleados de los distribuidores de seguros y reaseguros. La protección resulta extensiva al denunciado y lo será durante todas las fases de la instrucción del procedimiento salvo que una autoridad judicial o administrativa señale lo contrario en una investigación posterior.

## 2.2 **Ámbito nacional**

Continuando nuestro recorrido por el ámbito nacional y atendiendo a la gravedad de las sanciones que se puedan derivarse, hemos de comenzar por el Código Penal. Efectivamente el art. 31 bis codifica la importancia de los programas de cumplimiento como elemento para prevenir riesgos e incumplimientos del modelo de prevención y alude al “canal de denuncias internas” como una obligación normativa de las empresas. Consideramos que la mención a este canal ha de considerarse por su antigüedad (2015) y rigor una fuente de inspiración para el resto de los cauces internos que devienen posteriormente. Apreciamos en numerosas iniciativas posteriores rastros de la técnica y del carácter regulado en esta legislación.

Por su parte, la Circular 1/16 de la Fiscalía General del Estado califica en su punto 5.3 al canal de denuncia como elemento clave en los modelos de prevención de riesgo penal de las corporaciones. La protección al denunciante resulta esencial para informar de los incumplimientos siempre desde la confidencialidad y sin riesgos de represalias. Para resaltar la importancia conferida al asunto propone incluso la opción de la externalización del canal al objeto de conseguir una mayor independencia en su gestión.

Para concluir esta concisa revisión del marco penal en nuestro país, evaluamos la Norma UNE 19601: pese a su carácter no vinculante (y voluntario de someterse a la misma) como toda norma de *soft law*<sup>15</sup> estandariza un patrón de comportamiento y fija un nivel para medir el comportamiento de una organización empresarial. En su apartado 8.7 se regula la comunicación de incumplimientos e irregularidades. Parece, por lo tanto, tener un carácter global que permite abarcar todo tipo de denuncias internas al margen de su temática lo cual puede ser de utilidad para la gestión y resolución de las

---

<sup>15</sup> Se trata de un concepto anglosajón que aglutina en Derecho Internacional una gama de instrumentos que, sin ser fuentes del Derecho, tienen influencia en la formación e interpretación de normas; por ello, se interpreta como un derecho “suave” o blando.

mismas especialmente si se tiene ya un bagaje en las denuncias de contenido penal. En cualquier caso, la preocupación de este texto se centra en la prohibición de represalias internas para el denunciante, así como el aseguramiento sobre la existencia de “indicios razonables” del asunto y dos aspectos propios de la gestión interna:

- a) conocimientos técnicos de los gestores del canal;
- b) Un canal que permita ser usado tanto por empleados como para terceros ajenos a la empresa o la organización.

Esta ambición integral de gestión constituye el elemento característico y trascendente de esta regulación y trasladará su influjo a todas las codificaciones posteriores nacionales e internacionales.

### **2.2.1 Intersecciones entre el mercado de valores y los canales de información**

Evolutivamente, el antecedente más remoto lo hallamos en el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas promulgado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). En su Recomendación 42, el texto emanado en febrero de 2015 y revisado en junio de 2020, cita la necesidad de establecer “un mecanismo” para “los empleados, consejeros, accionistas, proveedores, contratistas y subcontratistas” puedan comunicar irregularidades con potencial trascendencia (incluyendo las financieras y contables) que hayan sido apreciadas en la empresa o en su grupo. Tal mecanismo garantizará la confidencialidad y preverá el anonimato, en su caso, respetando siempre los derechos del denunciante y el denunciado

Esta recomendación se conecta, en enero de 2018, con la entrada en funcionamiento de un canal interno de comunicación de infracciones en la propia CNMV, cuyo origen se encuentra en las obligaciones contempladas en el Reglamento de Abuso de Mercado 596/2014 y su desarrollo, así como en el paquete normativo conocido como MIFID II. La información que este canal reciba ayudará a identificar y corregir posibles infracciones sobre abusos de mercado (uso ilegítimo de información privilegiada y manipulación de mercado) tratando de reducir el daño a inversores incluso mediante el anonimato. En suma, se pretende mejorar la transparencia y la confianza en los mercados de valores españoles.

A grandes rasgos, el Real Decreto Ley 14/2018 de 28 de septiembre, se ocupa de la regulación de los mercados de valores y los servicios, así como de los instrumentos financieros y la gobernanza de los productos. Estas funciones se articulan entorno a una mayor protección al inversor, elevando el nivel de exigencias sobre las obligaciones de información por parte de las instituciones financieras al cliente, un mayor control de las circunstancias sobre conflictos de interés de las empresas de servicios de inversión sobre el marco MIFID I, el otorgamiento de nuevas facultades supervisoras a la CNMV y la exigencia de una mayor cooperación entre autoridades nacionales de supervisión y la Agencia Europea de Mercado de Valores (AEMV). El art. 182.1 c) determina que el órgano de administración será responsable de “supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la empresa de servicios y actividades de inversión.” Otros dos bloques resultan destacables a nuestros efectos: el relativo a normas de conducta y el de régimen de supervisión, inspección y sanción. Las modificaciones relativas a supervisión e inspección se aplican tras la entrada en vigor la Ley Orgánica de Protección de Datos, que adapta e integra el Reglamento Europeo de Protección de Datos 2016/679. De tal suerte, deberán establecerse sistemas y políticas de gobierno corporativo para las empresas del sector, conllevando en el plano operativo un gran impacto dada la exigencia de realizar grabaciones de las conversaciones y las comunicaciones electrónicas de las órdenes dadas por los clientes.

Por su parte, el art. 197 (notificación de infracciones) estipula que las empresas de servicios y actividades de inversión, los organismos rectores del mercado, proveedores de servicios de suministro de datos, entidades de crédito en relación con servicios o actividades de inversión o con actividades y servicios auxiliares y sucursales de empresas de terceros países dispondrán de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan notificar infracciones potenciales o efectivas a nivel interno a través de un canal independiente, específico y autónomo. Estos procedimientos garantizarán la confidencialidad de la persona que informa de las infracciones, así como de las personas físicas presuntamente responsables de la infracción. Y en la referente a la protección de los empleados informantes sobre las infracciones cometidas en la entidad han de ser protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

Por último, el art. 276 (*bis a sexies*) perpetúa la necesidad de que la CNMV<sup>16</sup> articule un canal para comunicar infracciones de forma oral o escrita o incluso presencialmente. Ese canal deberá ofrecer garantías de confidencialidad y no constituirá infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte del empleador. Ese canal es: [comunicaciondeinfracciones@cnmv.es](mailto:comunicaciondeinfracciones@cnmv.es). Se acusará recibo de la recepción de las comunicaciones escritas si bien las actuaciones que, en su caso, desarrolle la CNMV quedan bajo el deber de secreto impuesto por el artículo 233 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

La propia CNMV, en su informe anual de supervisión de la información no financiera de las empresas emisoras,<sup>17</sup> al tratar las cuestiones sobre el respeto de los derechos humanos y sobre la lucha contra la corrupción y el soborno, considera que “los emisores deberían ser más concretos en sus riesgos y políticas relativas a estas cuestiones y en su alcance señalando si se extienden a su cadena de suministro y distribución.” Adicionalmente, teniendo en cuenta que los canales de denuncias son uno de los principales instrumentos para conocer las vulneraciones en las áreas de personal, derechos humanos, corrupción y soborno, se recuerda la importancia de mejorar la información sobre su características y procedimientos de gestión, así como sobre su resultado, explicando, en su caso, los impactos significativos. Por otra parte, la CNMV “considera que los emisores no se deberían limitar a informar sobre las denuncias recibidas en estos canales, sino facilitar también información sobre las comunicaciones que se comunican y resuelven por otras vías”.

En el campo de la prevención del blanqueo de capitales se ha incorporado igualmente la exigencia europea de un canal de comunicaciones para infracciones. Así el Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto traspone una serie de Directivas en materia de protección

---

<sup>16</sup> Según su informe anual de 2022, la CNMV difundió alertas sobre 2.083 chiringuitos financieros”, recibió 1.371 reclamaciones de inversores y tramitó 9.630 consultas; cerró 19 expedientes sancionadores, con 45 multas por importe de 6.387.000 euros, (34% más que el ejercicio anterior) y en el canal de denuncias o *whistleblowing* se abrieron cinco expedientes sancionadores, detectándose 83 nuevos “chiringuitos financieros”.

<sup>17</sup> <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7B1e8c5126-66ed-4916-9859-be3a960bf7ed%7D> de 16 de marzo de 2023

de compromisos por pensiones con los trabajadores y prevención del blanqueo de capitales entre otros. Se desarrolla el art. 26 *bis* que desglosa los requisitos de los procedimientos internos de comunicaciones de “potenciales incumplimientos” para que “empleados, directivos o agentes” puedan incluso anónimamente informar de incumplimientos de esta normativa en el seno de las entidades financieras. La cláusula más relevante es la que habilita para que estos procedimientos puedan integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado (la entidad financiera) para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable. En otras palabras, el canal para prevención de blanqueo de capitales puede integrarse como parte de un canal transversal dentro de la institución financiera. Esta es una técnica mayoritaria en entidades del índice Ibex-35. Suelen ubicarse en el canal de denuncias, adscribiendo su gestión a cumplimiento normativo. En todo caso, habrán de adoptarse las medidas oportunas para la protección de empleados, directivos y agentes frente a represalias y cualquier otro tratamiento injusto a consecuencia de la comunicación previa.

Finalmente, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos en su art. 24.1 aborda la licitud del tratamiento de los datos personales precisos para garantizar la protección de los informantes respecto a las posibles infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Esta redacción, cuya entrada en vigor fue el 13 de marzo de 2023, opera como consecuencia de la promulgación la disposición final 7ª de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que analizaremos posteriormente. La redacción inicial de este artículo (diciembre de 2018) pretendía instar la denuncia por un cauce interno una conducta o acción contraria a la normativa general o sectorial aplicable. De tal suerte, quedaban fuera las omisiones en sentido estricto, aunque la opción de denuncia anónima “incluso” planteaba dos cuestiones a su vez: naturaleza confidencial (antiguo art. 24.3) del canal de denuncias sobre protección de datos y dificultad técnica de conjugar el mismo con el anonimato, al menos escrito, en una denuncia. De los encargados de gestionar el canal se ocupaba el párrafo 2 al mencionar al personal con funciones de control interno y de cumplimiento normativo.

La arquitectura jurídica sobre los canales de denuncia en España se completa, hasta la fecha, con la Ley 2/2023 de 2 de febrero. Además de trasponer, fuera de plazo, la Directiva 2019/1937 establece los ejes por lo que se regirán los sistemas internos de información de las empresas privadas y del sector público (estatal autonómico y local) con cincuenta trabajadores o más, al que por primera vez exige disponer de este cauce de comunicación interna. La importancia de esta legislación radica, no obstante, en el impulso dado a los canales internos de información y a la protección de los trabajadores que efectúen una denuncia, incluidas las anónimas, mediante una serie de derechos mínimos y garantías.

Se instituye la Autoridad Independiente de Protección al Informante, que ostentará la potestad sancionadora y la responsabilidad inspectora sobre la materia.

Conviene recordar que el ámbito objetivo de la norma se dirige a tres tipos de comunicaciones posibles:

- a) Infracciones del Derecho de la Unión Europea si afectan a alguna de las materias del Anexo I de la Directiva 2019/1937 o si afectan a los intereses financieros de la Unión o bien, si inciden en el mercado interior;
- b) Infracciones administrativas graves o muy graves;
- c) Hechos delictivos.

Respecto al ámbito subjetivo, la Ley protege a cualquier persona, que, en un contexto laboral o profesional, tenga constancia de presuntas infracciones. La protección atañe a empleados públicos, exempleados, accionistas, miembros del órgano de administración o dirección de una entidad, voluntarios, candidatos, becarios y trabajadores en periodo de formación, trabajadores por cuenta ajena, autónomos y cualquier persona que trabaje para proveedores, contratistas y subcontratistas, agentes y clientes. Una singular novedad es que la protección dispensada se extiende a las personas relacionadas con el informante: compañeros de trabajo, personas jurídicas para las que trabaje o de las que pueda ser titular, persona física que haya asistido al informante y los representantes legales del trabajador en el caso concreto.

La norma no deja lugar dudas cuando exige que en los grupos de empresas la matriz apruebe una política general sobre el sistema interno de información que las filiales habrán de seguir en sus grandes rasgos y nombrará a un responsable de grupo como

coordinador de toda la función. La mayoría de las compañías cotizadas en Bolsa en nuestro país se está decantando por atribuir esta función a Cumplimiento Normativo.

El bloque de mayor importancia consiste en los requisitos que el sistema debe ofrecer:

- Confidencialidad: Se garantizará en todo caso la confidencialidad del informante. De igual manera, se garantizará la confidencialidad de las personas mencionadas en la comunicación.
- Accesibilidad: el canal será en todo momento público y de fácil acceso;
- La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora;
- Anonimato: el canal interno de información permitirá el anonimato en la comunicación que se realice. Si con posterioridad se identificara al informante, este tendrá derecho a las protecciones previstas en la Ley 2/2023.
- Protección: Se garantizará la protección del denunciante, cuando concurran las circunstancias previstas en el Ley 2/2023, de cualquier efecto negativo, como represalias, discriminación u otro tipo de trato injusto, así como de las personas a quienes se haya denunciado, en el caso de que en la investigación no se encuentren pruebas que justifiquen la adopción de medidas contra ellas.

Aunque la legislación prevé la posible externalización del sistema, la inmensa mayoría de instituciones financieras de cierto relieve en España ha optado por gestionar internamente sus canales de denuncia. En relación a la gestión de las comunicaciones se admiten comunicaciones orales y escritas ya sea por correo electrónico o por correo postal. Habrá de llevarse un libro-registro tanto de estas como de las investigaciones cursadas y será conservado por un por un plazo máximo de diez años. Precisamente sobre plazos de gestión de las comunicaciones recibidas se instaura una novedad: tres meses como máximo tras su recepción y, en casos de especial complejidad, ampliación del mismo en otros tres meses adicionales.

La gran novedad de la Ley reside en prohibición de represalias sobre el trabajador denunciante pudiendo destacar las siguientes:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de

trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que la persona trabajadora tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido;

- b) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.
- c) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;
- d) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional;
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso;
- f) Denegación de formación;

Para evitar estas conductas empresariales se introduce la inversión de la carga de la prueba y se declaran nulos de pleno derecho los actos administrativos que traten de impedir la presentación de comunicaciones o consistan en la adopción de represalias en relación a la misma.

La Ley diseña un sistema de sanciones cuyo vértice es de 1 millón de euros para infracciones muy graves o la imposibilidad de contratar con el sector público durante tres años.

La fecha límite para la implementación de estos sistemas de información es 1 de diciembre de 2023.

En conclusión, estamos ante una legislación integral y necesaria que posibilita al trabajador, público y privado, denunciar la comisión de hechos e infracciones no solo delictivas sino éticas. En tal sentido, aplaudimos que las autoridades europeas y nacionales se despojen del comedimiento habitual y consideren, al fin, la aplicación decidida de los principios ASG en las empresas, reforzando así una cultura corporativa

cívica basada en la buena gobernanza y la firme implantación de los factores sociales que toda empresa sostenible ha de defender.

### **3. Conclusiones**

1. En la última década, y a raíz de la crisis financiera de 2007-8, se han reforzado las normas de transparencia y buen gobierno de empresas y corporaciones, con especial relevancia la de bancos y aseguradoras.

2. Entre esa plétora de normas nacionales e internacionales que sustentan el anclaje de la protección del consumidor, podríamos establecer un marco general atendiendo a su naturaleza, concatenando la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Union Europea (*whistleblowers*) así como la promulgación de la Ley 2/2023 y la Ley del Mercado de Valores 6/2023.

3. Dentro de la legislación sectorial suponen un claro baluarte al menos cuatro regulaciones específicas:

- En el ámbito penal: el Código Penal, las Circulares de la Fiscalía, la Norma UNE 19601 y Norma ISO 37002:2021 sobre Sistemas de gestión de la denuncia de irregulares;
- En el ámbito de PBC: las Directivas comunitarias y su transposición en RDL 11/2018 que reforma la Ley y Reglamento de PBC;
- En de los mercados financieros y de valores han de conjugarse las normas de la CNMV, así como la regulación de la UE, significativamente la Directiva 2014/65 (relativa a instrumentos financieros) en consonancia con el Reglamento 596/2014 sobre abuso de mercado.

4. En relación con el Reglamento de Protección de Datos y la legislación nacional vigente evidencian un ecosistema que protege no solo al denunciante y sus datos sino también a aquellos que son manejados por cualquier corporación sobre una persona física cuyo marco de actuación radique en suelo comunitario.

5. La inusitada naturaleza de la información y el rasgo determinante de todo cauce o canal de denuncias es la confidencialidad. El carácter anónimo es potestativo de la empresa o la Administración pública que establezca el canal. Esta confidencialidad ha de aplicarse al denunciante y denunciado, así como a todo el conjunto de datos aportados a lo largo del proceso.

6. Las medidas de protección establecidas y potenciadas por los nuevos textos (especialmente la Directiva de *whistleblowers*) intensifican el rol asumido por el denunciante, debiendo redundar en mayor transparencia y eficacia normativa, siempre en pos de sus derechos, específicamente en los entornos laborales.

**Dr. DANIEL CORONAS VALLE**

ORCID: 0000-0001-7918-2588

Profesor Asociado

Dept. de Derecho Financiero y Filosofía del

Derecho

Universidad de Málaga